



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02131 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 0347-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : FANNY MARGOT CHAMBILLA HUARHUARA
ENTIDAD : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
LICENCIA

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FANNY MARGOT CHAMBILLA HUARHUARA contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 076-2012-INPE/18-232-ARH, del 31 de octubre de 2012, emitido por el Área de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario; por haberse emitido con arreglo a Ley.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre de 2012, la señora FANNY MARGOT CHAMBILLA HUARHUARA, en adelante la impugnante, servidora del Establecimiento Penitenciario Anexo Mujeres de Chorrillos del Instituto Nacional Penitenciario, en adelante INPE, solicitó licencia por enfermedad grave de pariente (su menor hijo), a cuenta de sus vacaciones devengadas del periodo 2013.
2. Con Memorando Nº 062-2012-INPE/18-232-ARH, del 15 de octubre de 2012, la Jefatura del Área de Recursos Humanos del INPE declaró improcedente la solicitud de la impugnante, por las siguientes razones:
 - (i) No cuenta con la autorización del jefe inmediato.
 - (ii) No cuenta con certificado médico que certifique la enfermedad de su familiar.
 - (iii) Ya hizo efectivo treinta (30) días de vacaciones adelantadas por enfermedad de su hijo correspondiente al periodo 2012.
3. El 23 de octubre de 2012, la impugnante formuló recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en el Memorando Nº 062-2012-INPE/18-232-ARH, manifestando que resulta de suma urgencia se le otorgue la licencia y adjuntando documentos, a fin de subsanar las observaciones.
4. Mediante Memorando Nº 076-2012-INPE/18-232-ARH, del 31 de octubre de 2012, la Jefatura del Área de Recursos Humanos del INPE declaró improcedente el recurso de reconsideración de la impugnante, señalando que si bien se subsanó lo referente al certificado médico y la autorización del jefe inmediato, no corrigió la



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

observación relativa a que ya tomó licencia a cuenta de vacaciones por el periodo 2012-2013, por lo que no procede otorgarle más días de licencia.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con el Memorando N° 076-2012-INPE/18-232-ARH, el 23 de noviembre de 2012, la impugnante interpuso recurso de apelación, solicitando se declare nulo el referido acto, manifestando que ha cumplido con todos los requisitos y tiene la imperiosa necesidad de tomar licencia para el cuidado de su menor hijo.
6. Con Oficios N°s 0328-2013-INPE/18.04-RR.HH, 1911-2015-INPE/18-04-RR.HH, 2187-2015-INPE/18-04-RR.HH y 2439-2015-INPE/18-04-RR.HH, la Jefatura del Equipo de Recursos Humanos del INPE remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

¹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

8. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final², el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

² Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Del régimen laboral aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante presta servicios bajo el régimen laboral regulado en el Decreto Legislativo N° 276. En tal sentido, esta Sala considera que le son aplicables, además del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento; las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal del INPE.

Sobre las licencias a cuenta del periodo vacacional

14. De la revisión de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la impugnante solicitó que se le concediera licencia a cuenta del periodo vacacional devengado por el año 2013, señalando que tenía que atender en forma urgente a su menor hijo.

15. En ese sentido, es preciso señalar previamente que, de acuerdo al literal e) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276⁴, los servidores públicos de carrera tienen derecho a hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento.

16. Así, el artículo 109° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276⁵, establece que la licencia es la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. Precisando que el uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad de la Entidad, quien formalizará su otorgamiento con la emisión de la resolución correspondiente.

17. Por su parte, el artículo 110° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece cuáles son las licencias a las que tienen derecho los funcionarios y servidores públicos, como son:

- a) Con goce de remuneraciones
- Por enfermedad;

⁴ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 24°.- Son derechos de los servidores públicos de carrera:

(...)

e) Hacer uso de permiso o licencias por causas justificadas o motivos personales, en la forma que determine el Reglamento; (...).”

⁵ Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 109°.- Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución correspondiente”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- Por gravidez;
 - Por fallecimiento del cónyuge, padres, hijos o hermanos;
 - Por capacitación oficializada;
 - Por citación expresa: judicial, militar o policial.
 - Por función edil de acuerdo con la Ley 23853.
- b) Sin goce de remuneraciones
- Por motivos particulares;
 - Por capacitación no oficializada.
- c) A cuenta del periodo vacacional
- Por matrimonio.
 - Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos.
18. En esa línea, el Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Servidores y Funcionarios del INPE señala lo siguiente:
- “Artículo 24.3º.- Las Licencias que se conceden a los servidores son las siguientes:
(...)
b) Por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, se concede al trabajador por un periodo no mayor de treinta (30) días los mismos que son deducidos del periodo vacacional inmediato siguiente de funcionario o servidor. El trabajador presentará la certificación medica correspondiente”.*
19. De esta manera, puede inferirse que las licencias a cuenta del periodo vacacional sólo pueden ser otorgadas cuando éstas se motiven en enfermedad grave del cónyuge, hijos o padres.
20. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 118º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276⁶, los días de licencia otorgados con ocasión de enfermedad grave del cónyuge, hijos o padres, serán deducidos del periodo vacacional inmediato siguiente del funcionario o servidor. En otras palabras, sólo está previsto el otorgamiento de esta licencia a cuenta del periodo vacacional futuro inmediato y no de los periodos devengados.
21. Ahora bien, teniendo en consideración que el INPE denegó el pedido de la impugnante porque, en el mes de marzo de 2012, había hecho el uso de treinta (30) días de vacaciones adelantadas del período 2012-2013, es preciso determinar cuál era el periodo vacacional inmediato aplicable a la impugnante para el presente caso y si ya se había hecho uso de tal derecho.

⁶ Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM

“Artículo 118º.- Las licencias por matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos, serán deducidas del período vacacional inmediato siguiente del funcionario o servidor, sin exceder de treinta (30) días”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

22. Para ello, es preciso tener en cuenta cómo se obtienen las vacaciones en el régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 276, lo cual se encuentra establecido en el artículo 102º de su Reglamento:

*"Artículo 102º.- Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se **alcanzan después de cumplir el ciclo laboral** y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. **El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo**, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda".*

23. De lo anterior, se desprende que para obtener el derecho de treinta (30) días de vacaciones remuneradas, es preciso que el trabajador cumpla un ciclo laboral efectivo de doce (12) meses.
24. En el presente caso, la impugnante ingresó a laborar en el INPE el 29 de diciembre de 2008. Es decir, la impugnante cumple un ciclo laboral los 30 de diciembre de todos los años, fechas en las que adquiere el derecho a un mes de vacaciones.
25. En ese sentido, habiendo solicitado licencia a cuenta de sus vacaciones el 12 de octubre de 2012, el periodo vacacional inmediato del que se deberían descontar los días de licencia, corresponde al periodo 2012-2013, derecho que sería adquirido el 30 de diciembre de 2012.
26. Sin embargo, en marzo de 2012, la impugnante hizo uso efectivo de licencia a cuenta de sus vacaciones por el máximo permitido de treinta (30) días, el cual tuvo que ser descontado del periodo vacacional inmediato, es decir el referente al 2012-2013, el mismo periodo del que se debería descontar los días de licencia del nuevo pedido materia del presente procedimiento.
27. Entonces, habiendo la impugnante utilizado el máximo permitido por Ley de licencia a cuenta de vacaciones del periodo vacacional 2012-2013, no es posible otorgar a dicha servidora ningún día adicional de licencia al haber agotado su derecho.
28. Por las razones antes expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación presentado por la impugnante, al carecer de argumentos de hecho y/o jurídicos válidos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora FANNY MARGOT CHAMBILLA HUARHUARA contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 076-2012-INPE/18-232-ARH, del 31 de octubre de 2012, emitido por la Jefatura del Área de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO; por lo que se CONFIRMA el citado acto.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución la señora FANNY MARGOT CHAMBILLA HUARHUARA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L4/CP2